

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL CHICAHUA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Miguel Chichahua** que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad de género.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

VI. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2022¹⁰, de fecha 30 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Chicahua, realizada mediante Asamblea General Comunitaria ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENIGNO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	VICENTE HERNÁNDEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO NICOLÁS JIMÉNEZ GARCÍA	REYNALDO ISIDRO RUIZ GUZMÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SALVADOR VICTORINO LÓPEZ RODRÍGUEZ	PEDRO TAURINO LÓPEZ SANTIAGO
4	REGIDURÍA OBRAS	EMILIA HERNÁNDEZ GUZMÁN	GLORIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA ANTONIA LÓPEZ SANTIAGO	GLORIA CRUZ ALVARADO
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ	ADRIANA JIMÉNEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tuvo paridad de género.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/298/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado por correo electrónico el 31 de enero de 2025, y de manera personal el 02 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual manera, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI455.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Miguel Chicahua a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2025¹³, que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Chicahua mediante oficio IEEPCO/DESNI/1509/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁴, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado de manera personal el 23 de diciembre de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2021/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

X. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio sin número de fecha 22 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 26 de diciembre de 2025, identificado con número de folio B01630, la Autoridad Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las

¹² Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/320_SAN_MIGUEL_CHICAHUA.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

Concejalías al Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. *Copia certificada de la Convocatoria de fecha 01 de diciembre de 2025, emitida para la Asamblea de Elección de fecha 19 de diciembre de 2025.*
2. *Copia Certificada del Acta de Asamblea General de Elección, llevada a cabo el 19 de diciembre de 2025.*
3. *Copias certificadas de las listas de asistencias de la Asamblea de elección.*
4. *Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de 06 personas.*
5. *Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario Municipal a favor de 06 personas.*

De dicha documentación, se desprende que el 19 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo 2026-2028 conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PALABRAS DE BIENVENIDA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL*
2. *PASE DE LISTA*
3. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM PARA LA INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA ELECTORAL*
5. *LINEAMIENTOS PARA LA FORMA DE ELECCIÓN*
 - A) *FORMA DE ELEGIR A LOS CANDIDATOS*
 - B) *FORMA EN LA QUE SERÁN VOTADOS CADA PROPIETARIO MEDIANTE LA ASAMBLEA*
6. *PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS*
 - A) *PARTICIPACIÓN Y EL TIEMPO QUE SERÁ TOMADO EN CUENTA PARA PRESENTARSE A LA ASAMBLEA Y CAPTAR EL VOTO DE CADA CANDIDATO*
7. *INSTALACIÓN LEGAL DE CASILLAS*
8. *CIERRE DE CASILLAS Y CONTEO DE VOTOS*
9. *ASUNTOS GENERALES*
10. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA*

XI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose

¹⁵ Consultado con fecha 28 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁶.

XII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se

¹⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁷ Consultado con fecha 28 de diciembre de 2025 de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA

encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos

Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria y extraordinaria celebradas el 19 de diciembre de 2025, en el municipio de San Miguel Chichahua como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información existente se establece que, previo a la elección, se realizan de 2 a 5 Asambleas en las que se discute el rol de los cargos que le corresponde a cada comunidad para proponer candidaturas y el procedimiento de elección. Dichas asambleas se realizan conforme a las siguientes reglas:

- I. Son convocadas por la Autoridad Municipal y, en su caso, Representantes de cada comunidad.

- II. Participan hombres y mujeres originarias del Municipio y sus Agencias.
- III. La ciudadanía que radican fuera de la comunidad en ocasiones acude de manera personal o bien envían a quien les represente.
- IV. Las Asambleas en las comunidades (Cabecera Municipal, Fortín Alto y la Corregidora Tierra Colorada) tienen como finalidad aprobar dos propuestas de candidaturas, cada una, que se someterán a votación el día de la elección de acuerdo con el cargo que les corresponde.
- V. Así también, en las Asambleas cada comunidad selecciona a dos personas para integrar la Comisión Electoral. El cual se compone de Una Presidencia, dos Secretarías y tres personas Escrutadoras, que se encargan de preparar la elección de concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal y, en su caso, dicha autoridad de manera conjunta con la Comisión Electoral convoca a la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de forma escrita y se da a conocer por citatorios personalizados, micrófono y se pega en los lugares más visibles de la comunidad así también, se divulga por medio de los topiles quienes recorren el municipio, y en las tres comunidades restantes se difunde mediante Asambleas Generales en cada una.
- III. Asisten a la Asamblea de Elección personas originarias del Municipio y de cada una de las Agencias, respecto a las personas radicadas fuera de la comunidad, se solicita su presencia y queda bajo su criterio el acudir a la misma.
- IV. La ciudadanía radicada fuera de la comunidad tiene derecho a votar y ser votada.
- V. La elección se realiza en Asamblea General Comunitaria Única, en la Cancha Municipal de la comunidad de San Miguel Chichahua (Cabecera Municipal).
- VI. La Presidencia Municipal brinda un mensaje de bienvenida y, previa verificación del quórum legal, se instala la Asamblea por parte de la Comisión Electoral. La cual se encarga del desahogo de la misma.

- VII.** Acto seguido, se procede a presentar las duplas de candidaturas, para cada cargo, seleccionadas previamente por las comunidades, quiénes presentan sus motivos para participar y su historial de cargos ejercidos en sus comunidades.
- VIII.** En las últimas elecciones, primero, se han sometido a votación las duplas para los cargos de Presidencia, Sindicatura y Hacienda, y la persona ganadora en la dupla de Presidencia Municipal es electa como propietaria del cargo y la que obtiene el segundo lugar, asume el cargo propietario de la Regiduría de Obras; en cuanto a la dupla para elegir la Sindicatura, la persona que obtenga más votos será electa como propietaria y la que obtenga el segundo lugar será nombrada como Regidora de Salud propietaria; en cuanto a la dupla de la Regiduría de Hacienda, la persona ganadora será electa como propietaria de dicho cargo y la que obtenga el segundo lugar será electa como Regidora propietaria de Educación. Luego, se procede a la elección de las concejalías suplentes.
- IX.** La Comisión Electoral entrega a la ciudadanía una papeleta, para cada cargo, que se divide en dos partes y cada parte contiene el nombre de una de las propuestas que integran la dupla. Luego, las y los assembleístas marcan la candidatura de su preferencia en la papeleta y la depositan en urnas correspondientes para cada cargo. Tienen derecho a votar las personas a partir de los 18 años cumplidos.
- X.** Al término de la Asamblea General Comunitaria se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento Electo, la cual es firmada por la Comisión Electoral, la Autoridad Municipal, las Representaciones de las Agencias Municipales; se anexa el listado con nombre y firma de la ciudadanía asistente.
- XI.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-320/2025, que identifica el método de elección de San Miguel Chichahua.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la Autoridad Municipal de San Miguel Chichahua emitió la convocatoria escrita dirigida a la ciudadanía para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha 19 de diciembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de la comunidad, otorgando así certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria, de fecha 19 de diciembre de 2025, en el desahogo del Primer y Segundo Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal dio la bienvenida a los asambleístas de las tres comunidades; el Fortín Alto, la Corregidora Tierra Colorada y Cabecera Municipal, acto seguido se realizó el pase de lista, donde se tuvo la presencia de **423 asambleístas** que participan activamente en las Asambleas, **siendo 171 mujeres y 252 hombres**.
17. Posterior a ello, en el Tercer y Cuarto Punto, al reunirse el quorum, el Presidente Municipal declaró legalmente instalada la Asamblea a las 12 horas 35 minutos, seguidamente, para el nombramiento de la Mesa de los Debates solicitó que fuera la Asamblea quien eligiera a las personas que fungirían en dicha Mesa, en ese sentido, determinaron que se realizaría de forma directa, una vez emitidas las propuestas, quedó integrada por un Presidente, una Secretaria, un Tesorero y tres Escrutadores. Enseguida, el Presidente Municipal les tomó protesta y pasaron a ocupar su lugar para dirigir la Asamblea.
18. En lo que interesa, en el Quinto Punto del Orden del día, la Asamblea determinó que las candidaturas que participarían en las Concejalías serían dos cargos propietarios por comunidad, mismos que serían propuestos por la comunidad, y que para emitir su voto, se le entregaría a cada asambleísta una boleta que especificaría el nombre con fotografía de cada candidatura, marcando una tache o palomita en el candidato que desearan elegir para los cargos que se especificaban en cada boleta, para después doblarla y depositarla en las urnas que se tenían previstas.
19. Acto seguido, en el Sexto Punto del Orden del Día, en base a las propuestas realizadas por la Asamblea, las siguientes personas contendieron para los diferentes cargos, estableciéndose lo siguiente:

I. PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL CHICAHUA, QUEDAN PROPUESTOS LOS CIUDADANOS GLORIA CRUZ ALVARADO Y SERGIO GUZMÁN

GÓMEZ, QUIENES COMPETIRÁN PARA LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍA DE OBRAS.

II. PARA LA AGENCIA MUNICIPAL DE EL FORTÍN ALTO, QUEDAN PROPUESTOS LOS CIUDADANOS DOLORES LÓPEZ RODRÍGUEZ Y DANIEL JIMÉNEZ SANTIAGO, QUIENES COMPETIRÁN PARA LOS CARGOS DE REGIDURÍA DE HACIENDA Y REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.

III. PARA LA AGENCIA MUNICIPAL DE LA CORREGIDORA TIERRA COLORADA, QUEDAN PROPUESTOS LOS CIUDADANOS GLORIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y NOEL LÓPEZ JIMÉNEZ, QUIENES COMPETIRÁN PARA LOS CARGOS DE SINDICATURA MUNICIPAL Y REGIDURÍA DE SALUD.

20. Por acuerdo de la Mesa de los Debates, cada candidato tendría la oportunidad de dirigirse ante la Asamblea para expresarle algún mensaje, y de esta manera poder captar el voto de confianza, teniendo un tiempo no mayor a 5 minutos para su participación.

21. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, siendo las 15:20 horas se procedió a la instalación legal de las casillas y se entregaron a cada asambleísta las boletas para la elección de las Concejalías, una vez echo lo anterior, y al no faltar ninguna persona por emitir su voto, siendo las 18:18 horas se cerraron las votaciones y se procedió al conteo de los votos, obteniéndose los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SERGIO GUZMÁN GÓMEZ	339

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NOEL LÓPEZ JIMÉNEZ	294

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DANIEL JIMÉNEZ SANTIAGO	295

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GLORIA CRUZ ALVARADO	73

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DOLORES LÓPEZ RODRÍGUEZ	118

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GLORIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	117

22. Acto seguido, en los asuntos generales, la Asamblea acordó que toda vez que no se había realizado el nombramiento de las suplencias para cada cargo propietario, a quien correspondería la búsqueda de dichas suplencias sería a cada cargo propietario, una vez que les fueran extendidas sus constancias de mayoría.
23. Agotados todos los puntos, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las 19 horas con 33 minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SERGIO GUZMÁN GÓMEZ	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	NOEL LÓPEZ JIMÉNEZ	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DANIEL JIMÉNEZ SANTIAGO	----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GLORIA CRUZ ALVARADO	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DOLORES LÓPEZ RODRÍGUEZ	----
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	----

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Miguel Chicahua **conservó la paridad**, alcanzada en el proceso de elección ordinaria, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **6 cargos propietarios que se eligen, 3 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley,

²² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

29. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de diciembre de 2025 al Ayuntamiento de San Miguel Chichahua se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **173 mujeres** en la asamblea ordinaria y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Chicahua.
39. Ahora bien, de los seis cargos que en total se nombraron para el período de 2026, tres serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GLORIA CRUZ ALVARADO	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DOLORES LÓPEZ RODRÍGUEZ	----
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	----

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de SAN MIGUEL CHICAHUA de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres también fueron electas de los doce cargos que en total integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA OBRAS	EMILIA HERNÁNDEZ GUZMÁN	GLORIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DE	MARGARITA ANTONIA LÓPEZ SANTIAGO	GLORIA CRUZ ALVARADO
6	REGIDURÍA DE SALUD		MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ	ADRIANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que se disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, pero ello, no es exclusivo del régimen del Sistema Normativo Indígena (SNI), aun así y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	555	430
MUJERES PARTICIPANTES	334	257
TOTAL DE CARGOS	12	6
MUJERES ELECTAS	6	3

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Miguel Chichahua según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su cabildo **tres de los seis cargos propietarios** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Chichahua han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una

representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁴.

- 44.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 46.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 47.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 48.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer

²⁴ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- 49.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 50.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 51.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 52.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 53.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a

los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 54.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 55.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 56.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 57.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
59. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
60. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Chicahua deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.
61. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Chicahua cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo

dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las Concejalías Propietarias del Ayuntamiento de **San Miguel Chichahua** realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de diciembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a

las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **de tres años**, es decir, que las Concejalías Propietarias del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SERGIO GUZMÁN GÓMEZ	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	NOEL LÓPEZ JIMÉNEZ	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DANIEL JIMÉNEZ SANTIAGO	----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GLORIA CRUZ ALVARADO	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DOLORES LÓPEZ RODRÍGUEZ	----
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	----

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel Chicahua ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección

popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas quien anunció un voto concurrente; y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL GABRIELA FERNANDA ESPINOZA BLANCAS RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-SNI-387/2025, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL CHICAHUA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito formular el presente voto concurrente al siguiente tenor:

I. Antecedentes

El pasado 19 de diciembre de 2025 tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales de San Miguel Chichahua. En dicha asamblea electiva, la comunidad, de acuerdo con sus prácticas comunitarias eligió a sus autoridades.

La documentación de citado proceso electivo comunitario fue remitida al Instituto el 26 de diciembre de 2025.

II. Motivos del disenso

Si bien comparto el sentido de la decisión mayoritaria del Consejo General relativa a declarar como jurídicamente válida la elección en comento, discrepo de la argumentación desarrollada en el acuerdo objeto del presente voto, particularmente en lo que hace al numeral 22 del apartado de Razones Jurídicas.

En el referido punto, se señala que, en el desahogo del punto del orden del día correspondiente a Asuntos Generales de la asamblea electiva en comento, en virtud de no haberse realizado el nombramiento de las concejalías suplentes, se acordó “[que] correspondería la búsqueda de dichas suplencias (...) a cada cargo propietario, una vez que les fueran extendidas sus constancias de mayoría”.

Esta determinación asentada en el acta de la asamblea y transcrita en el acuerdo, relativa a delegar la “búsqueda” y la consecuente designación de suplencias a las personas electas a las concejalías propietarias, si bien procede de la voluntad de la comunidad erigida en asamblea, si atendemos al contenido del acta de cuenta, personaliza una decisión que esencialmente es de orden público, pero sobre todo representa una posibilidad de evasión del escrutinio comunitario como de la verificación administrativa a la que está obligada esta autoridad.

De conformidad con el artículo 282, en relación con el artículo 38, fracción XXXV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General tiene la obligación de sesionar con la finalidad única de revisar si, en los procesos electivos bajo el régimen de sistemas normativos indígenas se cumplieron los requisitos de: a) Apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos; b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y d) La debida integración del expediente.

Aunado a esta verificación particular, es obligación de esta autoridad revisar que las personas electas a través del régimen de los sistemas normativos indígenas cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la Constitución Federal como en la Particular del Estado así como en la Ley Electoral Local.

De ahí que, si bien se reconoce la validez de la asamblea en lo principal, estimo que el acuerdo debió abordar las implicaciones que esta determinación particular representa para el sistema democrático comunitario de San Miguel Chicahua y para el control de regularidad que de manera oficiosa realiza esta autoridad respecto de las personas electas para integrar el órgano de gobierno municipal.

No haberlo hecho así abre la posibilidad a una interpretación que resulte en una convalidación tácita de que las personas que eventualmente sean designadas por las concejalías propietarias como suplentes de estas, no sean hechas del conocimiento de esta autoridad a efecto de revisar el cumplimiento de los diversos

requisitos de elegibilidad como lo son, entre otros, que la persona electa no haya sido condenada mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrita como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

En razón de ello, el acuerdo debió vincular a la comunidad de San Miguel Chichahua para que tan pronto como hubieran designado a las personas suplentes de los diversos cargos propietarios que conforman su cabildo municipal, notificasen tal determinación a este Instituto para la verificación de la legalidad de dichas determinaciones, ya que la autonomía y la libre determinación, que permiten a las comunidades indígenas definir sus propias reglas, se encuentra acotada a que estas se hallen en todo momento armonizadas con los derechos humanos y los principios democráticos básicos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales

Por lo antes expuesto y fundado, es que emito el presente voto concurrente.

A T E N T A M E N T E.

**LICENCIADA GABRIELA FERNANDA ESPINOZA BLANCAS
CONSEJERA ELECTORAL**